

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se modifica la de 31 de octubre de 1963 reglamentando la exacción para-fiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 631/1964, de 12 de marzo último, conforme al texto que resulta de la rectificación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes, modificó el artículo segundo del Decreto número 611/1963, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83, de 5 de abril), sustituyendo su redacción por otra en que la expresión «importaciones de mercancías o productos de origen agrícola y/o ganadero que se destine a la alimentación humana o animal que entre dentro de la competencia de la C. A. T.», se sustituye por la de «importaciones de productos alimenticios de origen vegetal o animal que estén sometidos a la competencia de la C. A. T.»

Ello hace necesario modificar la redacción del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, dejándola redactada en términos que concuerden con la nueva redacción del artículo segundo del Decreto de 28 de marzo de 1963, como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 631/1964, de 12 de marzo, anteriormente citado.

Por otra parte, la experiencia recogida en el período transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial citada en el párrafo anterior ha puesto de relieve la necesidad de aclarar el contenido del artículo 15 de dicha Orden, disciplinando los trámites y plazos para la ejecución de las devoluciones en cualquiera de los supuestos recogidos en este artículo, una vez firmes los acuerdos de las oficinas gestoras que den lugar a los mismos.

En efecto, el plazo de veinte días señalado en el citado artículo 15, párrafo 1, apartado C), sólo puede entenderse de aplicación a los casos en que, por no haberse expedido la licencia o tramitado la declaración de importación, según los casos, la devolución de lo ingresado a cuenta únicamente requiere la justificación de dicho extremo por la Dirección General de Comercio Exterior, siendo posible en tal supuesto la unificación del procedimiento de resolución y ejecución de la devolución dentro del plazo de veinte días que señala. Sin embargo, los demás supuestos, incluidos en el repetido artículo 15, en los que, habiéndose expedido la licencia o tramitado la declaración de importación, no se ha llegado a producir ésta por otras causas y, por consiguiente, no ha lugar tampoco a practicar la liquidación de los derechos, será preciso justificar, mediante certificaciones de diversos Organismos, que la operación no se ha llevado a efectuar, cuyo trámite exigirá en su sustanciación un tiempo considerablemente superior al de veinte días señalado para acordar y ejecutar la devolución en el supuesto anteriormente examinado.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo segundo de la Orden de 31 de octubre de 1963 por la que se reglamenta la exacción para-fiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios» («Boletín Oficial del Estado» núm. 264, de 4 de noviembre) quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo 2.º Objeto.—Esta exacción será exigible por las importaciones de productos alimenticios de origen vegetal o animal que estén sometidos a la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a los que se les haya fijado la cuantía del derecho regulador correspondiente. Esta exacción es independiente y compatible con el impuesto de Aduanas y tarifas fiscales a la importación.»

Art. 2.º El artículo 15 de la Orden de 31 de octubre de 1963 será redactado así:

«Artículo 15. Devoluciones.—1. Sin perjuicio de las devoluciones de oficio reguladas en el artículo 11, párrafo tercero de esta Orden, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelvan las cantidades ingresadas en los siguientes casos:

a) Por error de concepto o calificación.

En estos casos se incoarán de oficio los expedientes oportunos para llevar a cabo la devolución cuando el derecho a la misma se haya declarado por acuerdo firme de la propia oficina gestora, por los Tribunales Económico-administrativos competentes o por el Tribunal Supremo, al conocer, en las respectivas vías jurisdiccionales, de la impugnación de los actos administrativos de gestión de esta exacción para-fiscal.

b) Por duplicado de pago o notorio error de hecho.

Cuando se den estas circunstancias, el importador, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo sexto del Decreto de 2 de agosto de 1934, podrá instar directamente de la oficina gestora la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por las causas mencionadas, siempre que presente su petición, con los justificantes correspondientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

c) Por no haber lugar a la liquidación.

Cuando el ingreso a cuenta corresponda a una licencia o declaración de importación por cuenta de la cual no llegue a producirse ésta y en cualquier otro caso en que, no obstante haberse concedido la licencia o tramitado la declaración de importación, no haya lugar a practicar liquidación, la oficina gestora, a petición del interesado, instruirá las diligencias conducentes a la justificación de la circunstancia por la que no ha lugar a practicar la liquidación, y acreditada aquélla, acordará la devolución de lo ingresado a cuenta.

La devolución del ingreso a cuenta, en el caso de que no hubiera llegado a concederse la licencia o tramitarse la declaración de importación, tendrá lugar dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de presentación de la petición de devolución por el interesado.

2. La ejecución de la devolución acordada en los casos anteriores—con excepción del contenido en el último párrafo del apartado que inmediatamente precede—se llevará a cabo previa la tramitación de un expediente sumario, que habrá de sustanciarse en plazo no superior a veinte días, contados desde la fecha en que haya quedado firme el acuerdo de devolución, y que se integrará con la certificación literal de dicho acuerdo, la certificación de la Administración General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, acreditando que en su día se efectuó el ingreso de las cantidades de cuya devolución se trata y que no ha sido objeto de devolución posterior, y en el caso de devolución por duplicado de pago, la certificación justificativa de haber tenido lugar la duplicidad del ingreso por el mismo acto liquidatorio.

En el resguardo o justificante del ingreso deberá extenderse, todo caso, una diligencia haciendo constar la cantidad que se devuelve por cuenta del mismo.»

Art 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 7 de julio de 1964 por la que se amplían los beneficios de la de 14 de septiembre de 1956 a los buques autocongeladores españoles y se permite la carga de provisiones y pertrechos en los buques de transporte nacionales y extranjeros.*

Ilustrísimo señor:

La Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca se ha dirigido a este Ministerio en réplica de que las facultades que concedió la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1956) relativas a la posibilidad de descarga para su reparación de los repuestos y artes de pesca que utilicen los buques pesqueros españoles dedicados a la captura del bacalao en mares libres, se hagan extensivos a la flota congeladora española,